

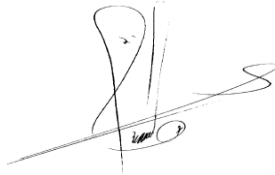
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que el Personero Judicial de la entidad demandante, a través del escrito que antecede, solicita la **"Terminación del Proceso"**, por haberse operado el **"Pago Total de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 26 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1229.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
DEMANDANTE: "SOCEIDAD COMMERK S.A.S."
DEMANDADA: LUZ AIDEE VELÁSQUEZ BUCHELLI
RADICACIÓN NRO. 2021-00264-00
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

Mediante escrito que glosa en el cuaderno 1 digital, la parte demandante de esta acción **"EJECUTIVA"** promovida por la firma comercial **"SOCIEDAD COMMERK S.A.S."** en contra de la señora **LUZ AIDEE VELÁSQUEZ BUCHELLI**, peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí reclamada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoado por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra de la señora **VELÁSQUEZ BUCHELLI**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo dicho, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en esta providencia.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial allegado al legajo digital, la obligación perseguida a través de este proceso, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos** del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso **"EJECUTIVO"** formulado por la firma comercial

"SOCIEDAD COMMERK S.A.S." en contra de la persona y bienes de **LUZ AIDEE VELÁSQUEZ BUCHELLI**, en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizábal', enclosed within a large, loopy oval stroke.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL